



Resolución Directoral

VISTO, el escrito de registro N° T-275870-2024, presentado por el señor **CESAR AUGUSTO SOTO MOZOMBITE**, sobre solicitud de otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Pucayacu, departamento de Huánuco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión (en adelante Ley), establece que, para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución de la Dirección de Autorizaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias (en adelante Reglamento);

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley establece que, otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento indica que, para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3678632> ingresando el número de expediente **T-275870-2024** y la siguiente clave: RSAKB6 .



Resolución Directoral

interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, el artículo 16 del Reglamento clasifica a las estaciones del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en Estaciones Primarias y Estaciones Secundarias, indicando que estas últimas son estaciones de baja potencia con características técnicas restringidas, determinadas por las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y destinadas a servir un área de dimensiones limitadas. Se ubican fuera de la zona de servicio de las estaciones primarias y son consecuencia de su Plan de Asignación de Frecuencias;

Que, con Resolución Viceministerial N° 096-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Huánuco, entre las cuales se encuentra la localidad de Pucayacu, señalando que las estaciones a instalarse en la citada localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento, y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, que aprobó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, las estaciones secundarias que operen en el rango hasta 0.1 KW. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena, se denominan Estaciones Clase E1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor **CESAR AUGUSTO SOTO MOZOMBITE** no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales; no obstante, este Ministerio podrá solicitar la realización de mediciones de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes de la estación autorizada, según se establece en el artículo 4 y los numerales 5.2 y 5.5 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y sus modificatorias, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que la estación a operar clasifica como una Estación Clase E1 – baja potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 245-2017-MTC/01.03, se aprueba los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social para los servicios de radiodifusión, encargándose la publicación del listado de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3678632> ingresando el número de expediente **T-275870-2024** y la siguiente clave: RSAKB6 .



Resolución Directoral

localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y su actualización, a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Pucayacu, departamento de Huánuco, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Informe N° 467-2025-MTC/28.01, la Dirección de Servicios de Radiodifusión de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectuó la evaluación técnica y legal de la solicitud presentada por el señor **CESAR AUGUSTO SOTO MOZOMBITE**, concluyendo que corresponde otorgar la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento;

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y sus modificatorias; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC; los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y sus modificatorias; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; la Resolución Ministerial N° 245-2017-MTC/01.03, que aprueba los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social; el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Pucayacu, aprobado por Resolución Viceministerial N° 096-2004-MTC/03 y sus modificatorias; el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01, y;

Con la opinión favorable de la Dirección de Servicios de Radiodifusión;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Otorgar autorización al señor **CESAR AUGUSTO SOTO MOZOMBITE**, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3678632> ingresando el número de expediente **T-275870-2024** y la siguiente clave: RSAKB6 .



Resolución Directoral

sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Pucayacu, departamento de Huánuco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	:	Radiodifusión Sonora en FM
Frecuencia	:	99.7 MHz
Finalidad	:	Comercial

Características Técnicas:

Indicativo	:	OBJ-3T
Emisión	:	256KF8E
Máxima Potencia Nominal del Transmisor	:	0.1 KW.
Máxima Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)	:	0.1 KW.
Patrón de radiación	:	Omnidireccional
Clasificación de Estación	:	Secundaria Clase E1 - Baja Potencia
Altura de Centro de Radiación sobre el nivel del piso	:	27 m.

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	:	Sector Los Olivos – Parcela de cultivo, distrito de Pucayacu, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco
Coordenadas Geográficas	:	Longitud oeste : 76° 07' 46.87" Latitud sur : 08° 44' 33.83"
Zona de Servicio	:	El área comprendida dentro del contorno de 66 dBμV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Pucayacu, departamento de Huánuco, es de 0.1 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 096-2004-MTC/03 y sus modificatorias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3678632> ingresando el número de expediente T-275870-2024 y la siguiente clave: RSAKB6 .



Resolución Directoral

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso otorgados se computará a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, la cual además se publicará en el Portal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc).

ARTÍCULO 2.- El titular de la autorización deberá cumplir con las conclusiones y condicionantes señaladas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), en los ítems VI y VII de la **Opinión Técnica N° 00152-2025-SERNANP-DGANP**, las cuales se indican a continuación:

Conclusiones:

- El SERNANP emite que la actividad “INSTALACIÓN DE UNA TORRE PARA PRESTAR EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA (FM) EN EL SECTOR LOS OLIVOS DEL DISTRITO DE PUCAYACU, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO”, es **COMPATIBLE**, respecto al área de 0.0939 ha, superpuesta sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul.
- Es importante tener en cuenta que lo antes opinado está estrictamente en el marco de las competencias del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP y no constituye un pronunciamiento sobre derechos que terceros pudiesen reclamar sobre la compatibilidad.
- La presente opinión técnica no constituye opinión vinculante con la que se emita en la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, ni exime de otros trámites que correspondan ante la autoridad competente.
- El titular deberá tomar en cuenta de manera OBLIGATORIA las condicionantes en la presente opinión técnica y las restricciones que presentan la zona donde se ubica la actividad, teniendo en cuenta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3678632> ingresando el número de expediente **T-275870-2024** y la siguiente clave: RSAKB6 .



Resolución Directoral

que se encuentra en la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul.

Condicionantes:

El siguiente cuadro presenta las condicionantes que deben ser consideradas de manera obligatoria por el titular de la actividad, conforme a las conclusiones y restricciones identificadas en la presente Opinión Técnica. Estas condicionantes se derivan de la evaluación realizada, especialmente en relación con el área de intervención, la cual abarca la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul. La observancia rigurosa de estas condiciones es fundamental para garantizar la protección y conservación del área natural protegida.

Área de Compatibilidad

- En el área de compatibilidad solo se deberá considerar acciones correspondientes a las actividades de comunicaciones propuestas.
- Respetar el área evaluada en la opinión técnica de compatibilidad.
- Es responsabilidad del titular del proyecto no intervenir espacios no contemplados en la presente compatibilidad.
- Actividades fuera del ámbito de compatibilidad requiere una nueva solicitud.

Autorizaciones

- Tramitar ante las autoridades competentes, las autorizaciones requeridas para el levantamiento de información de la línea base, de ser aplicable.

Desarrollo de Actividades

- **No podrán iniciar las actividades**, en tanto no haya opinión técnica previa favorable del SERNANP al instrumento de gestión ambiental que designe la autoridad competente, la cual deberá ser solicitada al SERNANP.
- Por ningún motivo los componentes del proyecto en mención, deberán de presentar características distintas a lo detallado en el documento evaluado en la presente compatibilidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3678632> ingresando el número de expediente **T-275870-2024** y la siguiente clave: RSAKB6 .



Resolución Directoral

- Cuando corresponda y de acuerdo al marco normativo se deberá buscar la mimetización de las infraestructuras de telecomunicaciones.
- Durante la ejecución de actividades se utilizarán las vías de acceso existentes, no se permite la habilitación de nuevas vías ni la habilitación de componentes no contemplados en la evaluación de la compatibilidad otorgada.
- El desarrollo de actividades deberá realizarse estrictamente al interior del área de compatibilidad.
- Dentro de los criterios a definirse para determinar el Área de Influencia Directa (AID) del proyecto, deberá considerarse el área de compatibilidad como el único espacio susceptible a ser intervenido por las actividades del proyecto. Cabe indicar, que en el Instrumento de Gestión Ambiental se deberá adjuntar las coordenadas UTM WGS del Área de Influencia del proyecto (Directa e Indirecta) y todos los componentes contemplados para la implementación, así como sus respectivos archivos shapefile.

Responsabilidades Ambientales

- Garantizar medidas ambientales para la conservación de los ecosistemas.
- Por ningún motivo el Titular, ni los ejecutores de la actividad deben promover migración a zonas boscosas, tala ilegal, deforestación, caza indiscriminada, ocupación o apertura de nuevos espacios para agricultura y/o ganadería en bosques no aptos para estas actividades, ubicados en la zona de amortiguamiento ni al interior del Parque Nacional Cordillera Azul.
- Cumplir normas ambientales y exigir su cumplimiento al personal a cargo.
- Es responsabilidad del titular del proyecto, no generar fragmentación de hábitats, ni de corredores biológicos, o propiciar el aislamiento de especies, en especial de aquellas priorizadas en el Plan Maestro de las Áreas Naturales Protegidas donde se desarrollaría la actividad.
- No deben modificar la cobertura vegetal existente en el ámbito del proyecto
- Considerar medidas de manejo respecto a la posible colisión de la avifauna y mamíferos voladores.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3678632> ingresando el número de expediente **T-275870-2024** y la siguiente clave: RSAKB6 .



Resolución Directoral

- El titular deberá considerar en el Instrumento de Gestión Ambiental las acciones de revegetación, recuperación y reconfiguración del espacio intervenido, de corresponder; asimismo considerar el manejo adecuado del top-soil realizando su retiro y correcto almacenamiento para el empleo en la restauración de las áreas disturbadas.
- Deberá establecer medidas preventivas que garanticen la no afectación de los recursos existentes de acuerdo a la normativa vigente

Manejo de Residuos

- Cumplir con el manejo adecuado de residuos en conformidad al marco legal vigente.
- Garantizar el adecuado manejo de los materiales e insumos a emplear en las diferentes etapas del proyecto.
- El acopio y disposición final deberá de ser de manera adecuada considerando los niveles de peligro que podrían presentar. Dichas acciones deben ser concordantes con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
- Implementar la prohibición de ingreso de plásticos de un solo uso en las Áreas Naturales Protegidas.
- Cualquier desecho sólido o líquido contaminante o algún componente contaminante generado por la actividad no podrá ser dispuesto, ni vertido al interior del PNCAZ y tampoco en la ZA.

Normas de Conducta

- Se debe respetar y evitar perturbar a la flora y fauna del área protegida, manteniendo una distancia segura y evitando alimentar o interactuar con los animales silvestres.
- Queda prohibido el realizar actividades alejadas de la finalidad principal de la compatibilidad solicitada o propiciar estas durante su ejecución.
- Está prohibido el desarrollo de fogatas en cualquier área dentro del área natural protegida debido al alto riesgo de incendios forestales y los potenciales daños irreversibles que pueden causar al ecosistema.
- Por ningún motivo el Titular, ni los ejecutores de la actividad productiva deben promover migración a zonas boscosas, tala ilegal, deforestación, caza indiscriminada, ocupación o apertura de nuevos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3678632> ingresando el número de expediente **T-275870-2024** y la siguiente clave: RSAKB6 .



Resolución Directoral

espacios para agricultura y/o ganadería en bosques no aptos para estas actividades, ubicados en la zona de amortiguamiento ni al interior del Parque Nacional Cordillera Azul.

- Es responsabilidad del Titular cumplir con las normas ambientales vigentes y exigir estricto cumplimiento de dichas normas al personal que está a su cargo.
- Otras normas de conducta que la Jefatura del Área Natural Protegida determine.

Coordinación y Comunicación

- Informar a la Jefatura del Área Natural Protegida el inicio y culminación de las actividades en las distintas fases de la implementación de la actividad.
- Informar inmediatamente a la Jefatura del Área Natural Protegida sobre cualquier incidente en el área superpuesta de competencias del SERNANP.
- Informar sobre el proyecto de manera oportuna a las comunidades beneficiarias y/o las poblaciones involucradas, actores locales o cercanas del distrito, a fin de evitar conflictos sociales, obteniendo los permisos y consentimiento necesarios con las mismas, entre otros necesarios para la actividad.
- Brindar facilidades de acceso al personal de la Jefatura para seguimiento de las actividades desarrolladas.
- Capacitar al personal contratista y subcontratista sobre la importancia de las áreas naturales protegidas y/o su zona de amortiguamiento, lo cual será coordinado con la Jefatura del ANP.
- Considerar la instalación de letreros y/o señales informativas permanentes en la zona de amortiguamiento, en coordinación con la Jefatura del Área Natural Protegida

ARTÍCULO 3.- Si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora generara interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

En caso que la infraestructura de la estación radiodifusora sobrepase las superficies limitadoras de obstáculos, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3678632> ingresando el número de expediente **T-275870-2024** y la siguiente clave: RSAKB6 .



Resolución Directoral

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

ARTÍCULO 4.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por La Titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión, y su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, el titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (8) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección de Servicios de Radiodifusión de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

ARTÍCULO 5.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO 6.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizada, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente resolución, las cuales sólo podrán ser

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3678632> ingresando el número de expediente **T-275870-2024** y la siguiente clave: RSAKB6 .



Resolución Directoral

modificadas previa autorización de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, las solicitudes se encuentran aprobadas desde su presentación a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

ARTÍCULO 7.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y sus modificatorias, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

ARTÍCULO 8.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO 9.- La autorización a que se contrae el artículo 1 de la presente resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68-A del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión, y su Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

ARTÍCULO 11.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3678632> ingresando el número de expediente T-275870-2024 y la siguiente clave: RSAKB6 .



Resolución Directoral

ARTÍCULO 12.- El titular de la autorización se encuentra obligado a obtener los derechos de explotación de las obras protegidas por los derechos de autor que sean difundidas durante la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

ARTÍCULO 13.- La autorización a la que se contrae la presente resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

ARTÍCULO 14.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese y comuníquese;

Documento firmado digitalmente

MIGUEL ANGEL VIACAVA DEXTRE

DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE AUTORIZACIONES EN
TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3678632> ingresando el número de expediente **T-275870-2024** y la siguiente clave: RSAKB6 .